



Recurso nº 1569/2025

Resolución nº 1885/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D.I.A.A, en representación de VISUALTHINK LABS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Gestión y prestación del transporte No sanitario para los pacientes de Mutua Universal en la Comunidad Autónoma de Aragón*”, expediente 029-2025-0179, convocado por la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social Nº 10, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 17 de junio de 2025, se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del contrato arriba nominado, que fue objeto de dos rectificaciones posteriores en la citada Plataforma los días 30 de junio de 2025 y 1 de julio de 2024. Los pliegos de esta licitación fueron publicados en la PCSP el 17 de junio de 2025. “

El contrato se califica como contrato de servicios, con un valor estimado del contrato de 813.082,51 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con el apartado S del pliego de condiciones particulares (PCP):

«S. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA

(...)



“vi. Conectividad de los sistemas informáticos (8,00 puntos).

Este apartado no está sujeto a juicio de valor y se valorará de forma objetiva. Para acreditar la disponibilidad y obtener la valoración de este apartado se deberá aportar el documento Anexo III debidamente firmado por el propio licitador. En el supuesto de no cumplimentarse el Anexo III de forma completa indicando los datos que se solicitan respecto al menos un sujeto, entidad o empresa, el criterio no será objeto de valoración, ni se obtendrá ninguna puntuación.

Dispone de conectividad con los sistemas informáticos de un sujeto, entidad o empresa para compartir datos e información relativos a la gestión y prestación de los servicios de transporte de personas. 2,00 puntos por conectividad

Se valorará un máximo de 4 entidades o empresas con las que disponga de conectividad con sus sistemas informáticos para compartir datos e información relativos a la gestión y prestación de los servicios de transporte de personas”».

Por su parte, conforme a la cláusula 7 del pliego de prescripciones técnicas (PPT):

“7. REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS

Las empresas licitadoras deben disponer de una organización dotada de los medios tecnológicos propios para garantizar la prestación del servicio con la estructura física, instalaciones generales y las condiciones medioambientales y de seguridad necesarias y óptimas.

El sistema informático propio tendrá capacidad para la programación, seguimiento de la realización, facturación y control de gestión mediante indicadores de los servicios solicitados por Mutua Universal.

(...)

Conectividad con Mutua Universal:

(...)



Condición necesaria:

El licitador deberá comprometerse a poder establecer el mínimo nivel de integración exigido, siendo la implementación de los servicios necesarios para una completa funcionalidad de los procesos A- Envío de pedidos y sus modificaciones y Proceso C- Servicio realizado.

...”.

Tercero. Que, en fecha 22 de julio de 2025 y 29 de julio de 2025, se procedió a la apertura del sobre electrónico de solvencia y de los criterios no sujetos a juicio de valor, respectivamente de los licitadores que presentaron oferta a dicha licitación.

Concretamente, concurren dos licitadores:

VISUALTHINK LBS, S.L.

FABIAN MARTIN, S.L.

En fecha 6 de agosto de 2025, la mesa emitió propuesta de adjudicación proponiendo al órgano de contratación a la empresa FABIAN MARTIN, S.L. como adjudicataria.

En la valoración del criterio vi. Conectividad de los sistemas informáticos (8,00 puntos) los licitadores obtuvieron 8 puntos con la siguiente motivación “*El licitador aporta el Anexo III cumplimentado donde se indican 4 empresas o más con las que dispone de conectividad sistémica*”. (documento 13 del expediente).

Cuarto. El órgano de contratación acordó el 4 de septiembre de 2025, adjudicar el contrato a FABIAN MARTIN, S.L., publicándose en la PCSP el 10 de septiembre de 2025.

Quinto. El 30 de septiembre de 2025, VISUALTHINK LABS, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 23 de octubre de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53



de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe, en el que propone su desestimación con base en la claridad de lo dispuesto en el PCAP y en el PPT y en que las mismas cuestiones que se alegan en el recurso ya han sido resueltas por este Tribunal.

Octavo. En fecha 21 de octubre de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo presentado alegaciones el adjudicatario FABIÁN MARTÍN, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 LCSP, dada la condición de las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social como parte del sector público al amparo del artículo 3.1.f) de la LCSP, y su condición de poder adjudicador a la vista del artículo 3.3.c) de la misma norma.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que “[P]odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.



En el presente caso, concurre la legitimación del recurrente al haber presentado oferta y resultar clasificado en segundo lugar, por lo que una eventual estimación del recurso, le conferiría claras expectativas de poder resultar adjudicatario del contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un contrato y un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44.1 a) y artículo 44.2.c) de la LCSP.

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso se funda en considerar que la oferta del adjudicatario no cumple los requisitos técnicos exigidos por el PPT en cuanto a la conectividad obligatoria entre los sistemas informáticos del adjudicatario y los de la Mutua contratante, sin que el órgano de contratación haya requerido ni verificado que la adjudicataria dispusiera efectivamente, en el momento de presentar su oferta, de una plataforma operativa que garantizara la conectividad exigida, no bastando para ello una mera declaración responsable como la del Anexo III.

El órgano de contratación y la empresa adjudicataria, por su parte, entienden que el pliego era claro al limitar la valoración de la oferta conforme a los requisitos establecidos en el PCAP a una declaración responsable "Conectividad de los sistemas informáticos", sin necesidad de aportar documentación acreditativa alguna.

Sexto. El recurso parte de una confusión, pues identifica un criterio de adjudicación, sobre el que debían ofertar los licitadores como era disponer de conectividad con los sistemas informáticos de un sujeto, entidad o empresa para compartir datos e información relativos a la gestión y prestación de los servicios de transporte de personas, para cuya acreditación los pliegos únicamente exigían presentar una declaración responsable como Anexo III, con las condiciones de ejecución del contrato establecidas en el PPT que exigen al adjudicatario en relación a la conectividad con MUTUA UNIVERSAL a comprometerse a poder establecer el mínimo nivel de integración exigido, siendo la implementación de los



servicios necesarios para una completa funcionalidad de los procesos A- Envío de pedidos y sus modificaciones y Proceso C- Servicio realizado.

Así, mientras lo que se valoraba era disponer de conectividad con los sistemas informáticos de al menos un sujeto, entidad o empresa para compartir datos e información relativos a la gestión y prestación de los servicios de transporte de personas, debiendo identificar a dichas personas o entidades que no tenían por qué ser la propia MUTUA UNIVERSAL contratante, el PPT lo que exige es que durante la ejecución del contrato se realice una integración con los sistemas de la Mutua con un determinado nivel técnico.

En cuanto al criterio de adjudicación, los términos de los pliegos eran claros, se justificaba con una declaración responsable, por lo que aplicando el principio de que los pliegos operan como *lex contractus* no puede advertirse ninguna infracción en este punto por haber otorgado los 8 puntos de dicho criterio al adjudicatario en base a dicha declaración responsable, criterio que, además, aplicó el órgano de contratación también al licitador recurrente.

En cuanto a las condiciones de ejecución, como tales, es obvio que el momento temporal en el que se deben cumplir es el de la ejecución del contrato, que no comienza hasta la formalización del contrato. En consecuencia, el cumplimiento del PPT es una cuestión que atañe en principio a la fase de ejecución del contrato.

No obstante, ciertamente es posible la exclusión de una oferta si resulta claro que no va a poder cumplir con dicho PPT, pues ello permite de forma eficiente evitar tener que adjudicar un contrato a una oferta que no va a poder cumplir con los requisitos del contrato, estando abocada a la resolución del contrato. Sin embargo, en este caso, más allá de las afirmaciones genéricas realizadas por el recurrente, no consta que la oferta realizada por el adjudicatario no pueda cumplir con el PPT, que sería la circunstancia que permitiría la exclusión de la sin que de la documentación en que consiste la oferta, de acuerdo con las exigencias de los pliegos, pueda apreciarse dicha incompatibilidad.

Finalmente, las cuestiones que plantea la recurrente son las mismas que VISUALTHINK LABS, S.L., ya ha planteado previamente ante este Tribunal en otros recursos anteriores, con la única diferencia que se trataba de ámbitos de ejecución de contratos distintos y han



sido resueltas en sentido desestimatorio, con exactamente los mismos argumentos que hemos expresado en esta resolución, como no podían ser de otra forma, por lo que, si la recurrente no está de acuerdo con lo expresado en nuestras resoluciones, lo que tendrá es que impugnar las mismas en la jurisdicción contencioso-administrativo, pero no insistir en presentar recursos especiales reiteradamente con los mismos argumentos, dilatando con ello la tramitación de los procedimientos y provocando la actuación de este Tribunal, lo cual, de persistir en esta actuación, dará lugar a la aplicación del artículo 58.2 LCSP.

Ejemplos de nuestros pronunciamientos idénticos, son los de nuestras recientes resoluciones 1189/2025, de 3 de septiembre de 2025 y 1343/2025, de 25 de septiembre de 2025, cuyos recursos fueron instados por VISUALTHINK LABS, S.L. o la resolución 1341/2025 de 25 de septiembre de 2025, promovido, también con idénticos argumentos, por FABIAN MARTIN, S.L. (en cuya licitación, por otra parte, también participó la primera empresa citada y conoció la resolución dictada).

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.I.A.A, en representación de VISUALTHINK LABS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Gestión y prestación del transporte No sanitario para los pacientes de Mutua Universal en la Comunidad Autónoma de Aragón*”, expediente 029-2025-0179, convocado por la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social N° 10.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES